

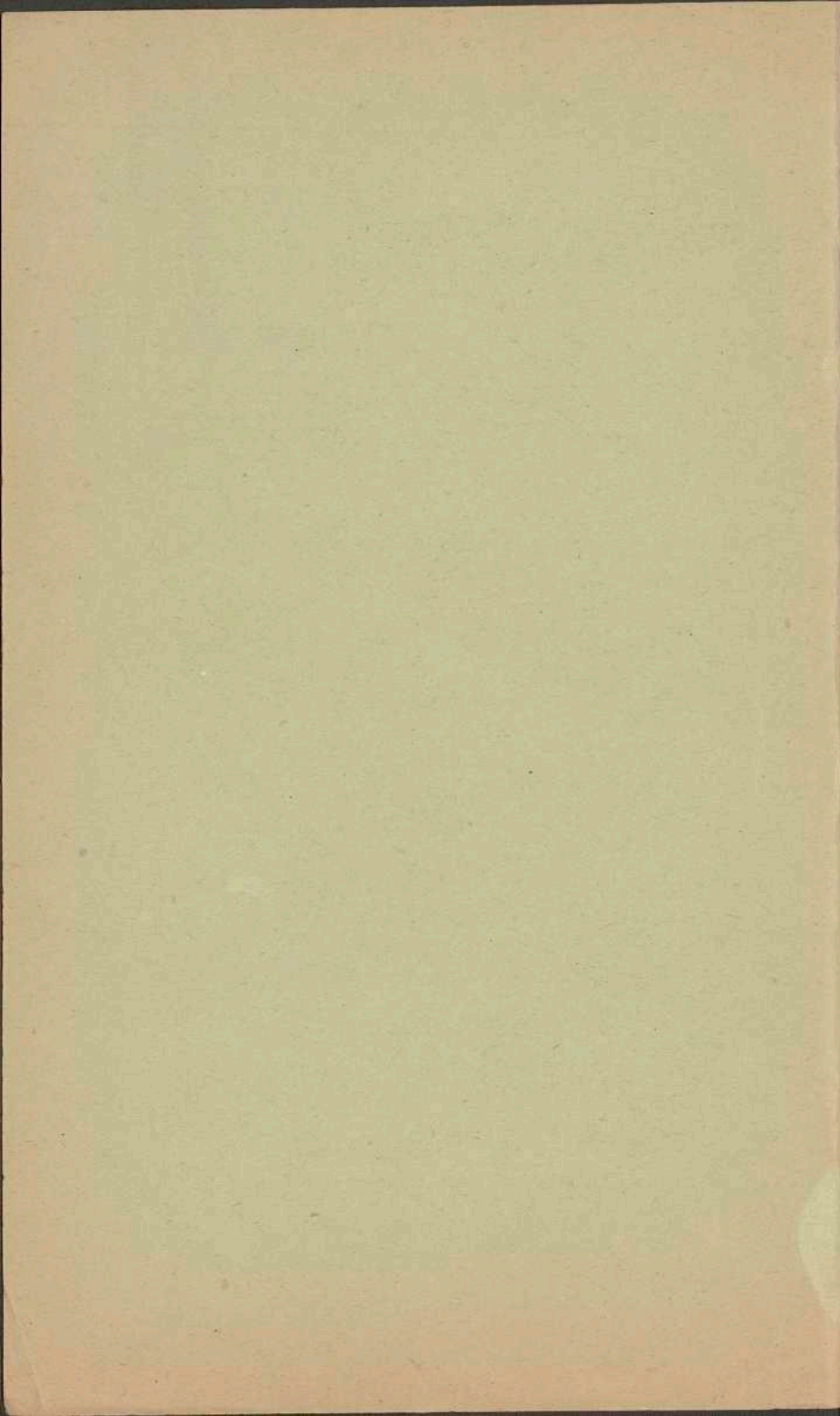
Heinco

**LISTA**  
DE LOS  
**ABOGADOS**  
DEL  
ILUSTRE COLEGIO DE LA CIUDAD DE CUENCA  
EN EL AÑO 1913  
TRIBUNALES CIVILES Y ECLESIASTICOS DE LA MISMA  
Y RELACION DE LOS  
NOTARIOS, PROCURADORES  
Y  
FUNCIONARIOS QUE EJERCEN  
EN LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA Y DE INSTRUCCION  
DE LA PROVINCIA.



**CUENCA**  
Imp. y Librería de Celedonio León.

1913.



T. 1431704  
R. 540 (33)  
1002015460

# LISTA

DE LOS

# ABOGADOS

DEL

ILUSTRE COLEGIO DE LA CIUDAD DE CUENCA

EN EL AÑO 1913

TRIBUNALES CIVILES Y ECLESIASTICOS DE LA MISMA

Y RELACION DE LOS

NOTARIOS, PROCURADORES

Y

FUNCIONARIOS QUE EJERCEN

EN LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA Y DE INSTRUCCION  
DE LA PROVINCIA.



CUENCA

Imp. y Librería de Celedonio León.

1913.

LISTA

ABOGADOS

ELISTE COLEJO DE LA CIUDAD DE QUITA

EN EL AÑO 1818

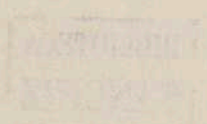
TRIBUNES CIVILES Y ECLESIASTICOS DE LA MISMA

Y RELACION DE LOS

NOTARIOS, PROCURADORES

Y FUNCIONARIOS QUE EN ELLA

SE ENCUENTRAN EN LA CIUDAD DE QUITA Y DE SU JURISDICCION



QUITO

1818

*Exdecanos.*



Don Isidro de Molina Fernández-Moreno.

„ José Ortega Sáenz-Diente.

„ Leopoldo de la Plata García.

„ Evaristo Pareja Jiménez.

„ Arturo Ballesteros Rubio.

„ Cayo F. Conversa Martínez.



# JUNTA DE GOBIERNO

---

## Decano

*Don Magno Joaquin Escibano.*

## Diputados

1.º *Don Constancio Lumbreras.*

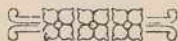
2.º *Don Domingo Lucas.*

## Tesorero

*Don Leopoldo Garrido.*

## Secretario-Contador

*Don F. Honorio Verde.*



# ABOGADOS EN EJERCICIO

N.º de orden	NOMBRES Y APELLIDOS	Domicilio
1	D. Arturo Ballesteros Rubio. . .	M. Catalina, 22
2	» Cayo F. Conversa Martínez	M. Catalina.
3	» Constancio Lumbreras Charfolé. . . . .	Cardenal Payá, 2
4	» Magno Joaquín Escribano Díaz. . . . .	Cervantes, 2.
5	» Leopoldo Garrido Romero. . .	Caballeros, 13
6	» Ramón Sanchiz Catalán. . . .	M. Catalina.
7	» Santos Lázaro Cava. . . . .	A. de Cabrera, 24
8	» T. Honorio Verde Rodríguez	M. Catalina, 44.
9	» Leopoldo Picazo López. . . . .	
10	» Gerardo García Bono . . . . .	C. de la Barca, 19
11	» Domingo Lucas Pérez. . . . .	M. Catalina, 66.
12	» Constancio Bermejo Guijarro	San Pedro, 50.
13	» César Huerta Stern. . . . .	F. Caballero, 21.
14	» Juan del Olmo Vela. . . . .	P. <sup>a</sup> Escuelas, 6.
15	» José Bolea Villanueva. . . . .	M. Catalina, 6.
16	» Pascual Domenech Carbonell. . . . .	M. Catalina, 6.
17	» Diego M. <sup>a</sup> Lasala y Merlo. . .	Herrero, 9.
18	» Manuel José de Cuenca. . . . .	M. Catalina.
19	» Manuel Ruiz Serrada . . . . .	Alfonso, VIII 85.
20	» Ricardo González Alonso . . .	M. Catalina.
21	» Luis Blás y Rivera. . . . .	M. Catalina.



# ABOGADOS

que constituyen el Ilustre Colegio de Cuenca.

Año de incorporación.	Número de antigüedad	NOMBRES Y APELLIDOS
1868	1	D. Francisco de Paula, Abogado del Estado.
1871	2	» Isidro de Molina Fernández-Moreno.
1874	3	» Joaquín Arguch y Oñate.
1875	4	» Saturnino Andrés Galindo, Presidente de Audiencia.
1876	5	» Constancio Lumbreras Charfolé.
1876	6	» Sebastian Aguilar Fernández, Magistrado.
1877	7	» José Ortega Sáenz-Diente, Abogado del Estado
1878	8	» Leopoldo de la Mata, Juez municipal de Cuenca
1880	9	» Severo Arribas de la Canterá.
1880	10	» José Martínez Enriquez, Juez de Madrid.
1881	11	» Saturnino Bajo de Mengibar, Magistrado de la Audiencia de Zaragoza.
1881	12	» Eustaquio Lúcas, Oficial de Sala de Audiencia.
1882	13	» Pedro Abad Pastor.
1883	14	» Antonio Fernández, Secretario de Audiencia.
1884	15	» Venancio González Guerrero.
1885	16	» Marcial Madina de la Hoz.
1885	17	» Deogracias Laguardia, Juez de Instrucción.
1886	18	» Timoteo Hernández Mulas, Obispo de Guadix.
1887	19	» José Francisco García y Agulló, Abogado del Estado.
1889	20	» Evaristo Pareja Jiménez, Secretario del Ayuntamiento de Cuenca.
4893	21	» Angel Sánchez Vera, Vicecónsul.
1893	22	» Blás Toboso Castillo.



Año de incorporación	Número de antigüedad	NOMBRES Y APELLIDOS
1893	23	D. José Gómez Acebo y Contreras.
1893	24	» Arturo Ballesteros Rubio, Senador del Reino.
1894	25	» Cayo F. Conversa Martínez, Secretario de la Diputación provincial de Cuenca.
1895	26	» José María Cuartero Poveda.
1896	27	» Magno J. Escribano, Diputado provincial.
1896	28	» Leopoldo Garrido Romero.
1896	29	» Demetrio Arteaga.
1897	30	» Ramón Sanchiz Catalán.
1898	31	» Julián San Juan Cava, Juez de Instrucción.
1898	32	» Fidel Alique Saiz, Juez de Instrucción.
1898	33	» Saturnino del Olmo Ortega.
1898	34	» Santos Lázaro Cava, Diputado provincial.
1898	35	» Victoriano Ballesteros, Gobernador de Guadalupe.
1898	36	» Eduardo Torres Dulce.
1899	37	» Doroteo Emilio Portero.
1899	38	» Luis Felipe Mena.
1900	39	» Francisco Martínez Contreras, Diputado a Cortes.
1900	40	« Atanasio Díaz Bernardo, Registrador de la Propiedad.
1900	41	» Luis Morcillo Palomar.
1900	42	» José Escobar y Portillo.
1900	43	» Francisco Piqueras Causa, Registrador de la Propiedad.
1901	44	» Timoteo N. Pastor del Río.

Año de in- corporación.	Número de antigüedad	NOMBRES Y APELLIDOS
1901	45	D. Luis López Martín, Oficial de Sala de la Audiencia.
1901	46	D. José Manteca Roger.
1902	47	» T. Honorio Verde Rodríguez, Magistrado Suplente.
1902	48	D. Federico Eseobar, Oficial Letrado del Ayuntamiento.
1902	49	» Fernando Terren Palacín.
1903	50	» Antonio Vidal de la Encina.
1903	51	» Vicente Calatayud, Catedrático del Instituto de Ciudad Real.
1903	52	D. José Ochoa Lledó, Diputado provincial.
1903	53	» Leopoldo Picazo López, Diputado provincial.
1904	54	» Gerardo García Bono, Diputado provincial.
1904	55	» Benito Torres y Torres, Juez de instrucción.
1904	56	D. José María de Peñaranda y Medina, Marqués de Fuentehermosa.
1905	57	D. Agustín de Peñaranda y de Angulo, Juez de Instrucción.
1905	58	D. Domingo Lucas Pérez, Magistrado Suplente.
1905	59	» Amós Lozano.
1906	60	» Mariano Lacambra.
1906	61	» Constancio Bermejo
1906	62	» César Huerta Stern.
1906	63	» Juan del Olmo, Diputado provincial.
1906	64	» Agustín González Rodríguez.
1909	65	» Eduardo Ortega Gaset.
1909	66	» José Martínez Acacio.

---

Año de incorporación	Número de antigüedad	NOMBRES Y APELLIDOS
1910	67	D. Bruno López Haro, Diputado provincial
1911	68	» Juan Barral Pastor, Diputado a Cortes.
1912	69	» Ramón García Rodrigo Nocedal.
1912	70	» José Bolea Villanova,
1912	71	» Pascual Domenech Carbonell.
1912	72	» Diego María Lasala y Merlo, Registrador de la Propiedad.
1912	73	D. Manuel José de Cuenca y Sánchez-Covisa, Oficial Letrado de la Diputación.
1913	74	D. Manuel Ruiz Serrada, Inspector técnico del timbre.
1918	75	» Ricardo González Alonso.
1913	76	» Luis Blás y Rivera.

---

### Portero del Colegio

Francisco Zurilla Contreras—Cervantes, 13

El Colegio tiene su domicilio en la planta principal del edificio donde está instalada la Audiencia provincial en la calle de Palafóx.

---

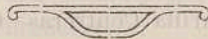
— 9 —

---

## ADVERTENCIA

---

*La cuota de entrada en el Colegio es de 150 pesetas y tiene obligación de levantar sus cargas todo Abogado que en él ejerza la profesión, debiendo residir en Cuenca, como condición indispensable para el ejercicio, a no ser que pague la cuota extraordinaria que autoriza el art. 12 de los Estatutos.*



# AUDIENCIA PROVINCIAL

1. Don José María González
2. Don Manuel Muñoz González
3. Don Manuel Expósito Aguirre
4. Don Adolfo Riera y Guzmán
5. Don Antonio María Oñate y Barzola

## APÉNDICES

- TRIBUNAL CONTENCIOSO
- Aprobado
- Don Francisco de Asís Juárez Noya
- En Comisión
- Magistrados Suplenes
- Don Domingo Lucas Pérez
- T. Honorio Verde Rodríguez
- Magistrados Suplenes
- Don Luis F. Mesa Pérez
- Esteban Morán
- Secretario
- Don Alberto Fernández Foyat

# AUDIENCIA PROVINCIAL

Presidente

Don Manuel Muñoz González.

Fiscal

Don Manuel Izquierdo Aél.

Magistrados

Don Adolfo Rianza y Grimaud.

» Antonio María Ortiz y Baeza.

Teniente Fiscal

Don Federico Pío Mena y Ramos

Abogado Fiscal

Don Francisco de Asís Jiménez Moya

En Comisión.

Magistrados Suplentes

Don Domingo Lucas Pérez.

» T. Honorio Verde Rsdriquez.

Fiscales sustitutos

Don Luis F Mena Pérez.

» Esteban Morán.

Secretario

Don Alberto Fernández Loysele.

Oficiales de Sala

- 1.º Don José Gómez Rodríguez.
- 2.º » Eustaquio Lucas Martínez de Rozas.
- 3.º » Luis López Martín.

Portero y Alguaciles

- Don Andrés Cristóbal García.
- » José Ruiz Moreno.
  - » Gervasio García del Sur.

Mozo de Estrados

- Don Gerónimo Martínez Rubio.

---

**TRIBUNAL CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO**

---

Presidente

- Don Manuel Muñoz y González.

Magistrados

- Don Adolfo Riaza y Grimaud.
- » Antonio María Ortiz y Olmedo.

Diputados provinciales

- Don Juan del Olmo Vela.
- » Leopoldo Picazo López

Suplentes

- Don Victoriano Ballesteros Rubio.
- » Magno Joaquín Escribano

Fiscales del Tribunal

Don Justo Villanueva.

Secretario

Don Alberto Fernández Loysele.

---

**JUZGADO DE 1.<sup>a</sup> INSTANCIA É INSTRUCCIÓN**  
**DE CUENCA**

Juez

Don Luis de la Serna y Ruiz.

Actuarios

Don Eduardo Molero de la Fuente (Secretario.)

» Gabino Crespo Ortega.

Médico forense

Don Pedro Muñoz Gallego.

Aguaciles

Don Diego Saiz Moragón.

» Miguel Ortega Quevedo.

---

**JUZGADO MUNICIPAL**

Juez

Don Leopoldo de la Mata.

Fiscal

Don José J. Trapiella.



Secretario suplente

Don Ruperto Carralero Millán.

Alguacil

Don Apolinar Pradas.

---

**Abogado del Estado**

---

Don Justo Villanueva.

**Registrador de la Propiedad**

---

Don Diego María Lasala y Merlo.

---

**TRIBUNAL ECLESIÁSTICO**

---

Obispo

Illmo. Sr. D. Wenceslao Sangüesa y Guía.

Provisor

Don Estanislao Almonacid.

Fiscal

Don Crisóstomo Escribano.

Notario

Don Eusebio Ramírez de la Torre.

## JUNTA DE PATRONATO

---

Don Manuel Muñoz (Presidente de la Audiencia).

- » Adolfo Riaza (Magistrado).
  - » Magno J. Escribano (Decano del Colegio de Abogados.)
  - » José Ortega Sáenz-Diente (Abogado)
  - » Ladislao Langreo (Alcalde).
  - » José María Zomeño (Farmacéutico.)
  - » Maximiliano Cañada (Médico.)
  - » Francisco González Herrero (Canónigo.)
  - » Alberto Fernández Loysele (Secretario.)
- 

## NOTARIOS DEL DISTRITO

Don Francisco Conde.

- » Manuel Canora.
  - » Guillermo Juan Guijarro Algarra (San Lorenzo de la Parrilla.)
- 

## PROCURADORES

Don Pedro Andrés Zarzuela.

- » Ruperto Carralero Millán.
  - » Victoriano Ballesteros Rubio.
  - » Julio López Jouve.
  - » David Ortega Navarro
  - » Matías González Espejo.
  - » Luis Pinós Fuero.
  - » Arturo Collada Aguilar.
-

# PRISIÓN CORRECCIONAL

---

Jefe

Don Enrique Díaz Chaves.

Sub-jefe

Don José Rubio Casellas.

Médico

Don Pedro Muñoz Gallego

Capellán

Don Petronilo Vicente Velez

Vigilantes

Don Enrique M. Grimaldos.

» Anselmo Sánchez Vecino.

» Lorenzo Antón.

Demandadero

D. Anselmo Martínez.

Practicante

Don Hilario García.

Celadora

Doña Felipa Atienza.

---

# OFICINAS

---

- Ayuntamiento.**—Plaza Mayor, 1.  
**Audiencia provincial.**—Palafóx.  
**Hacienda.**—Hurtado Díaz de Mendoza.  
**Cuartel de la Guardia civil.**—Mariano Catalina.  
**Correos.**—San Juan, 1.  
**Telégrafos.**—Cardenal Payá, 2  
**Tribunal eclesiástico.**—Palacio Episcopal.  
**Banco de España**—Mariano Catalina  
**Diputación provincial.**—Aguirre.  
**Gobierno Militar.**—Quince de Julio.  
**Obras públicas.**—San Francisco.  
**Juzgado de 1.<sup>a</sup> Instancia.**—Alfonso VIII.  
**Giro Mútuo.**—Quince de Julio.  
**Instituto General y Técnico.** Palafóx.  
**Escuela Normal de Maestros.**—Plazuela del Carmen.  
**Escuela Normal de Maestras.**—Solera.  
**Seminario Conciliar.**—Plazuela de la Merced.  
**Oficinas del Instituto Geográfico y Estadístico.**—  
San Juan.  
**Pósitos**—Quince de Julio.  
**Cárcel Correccional.**—Plazuela del Trabuco.  
**Casa de Beneficencia.**—Puente de San Anón.  
**Hospital de Santiago.**—Cerrillo de Santiago.  
**Central de Teléfonos.**—Quince de Julio.



JUZGADOS DE 1.<sup>a</sup> INSTANCIA É INSTRUCCIÓN  
DE LA PROVINCIA

---

**CAÑETE**

---

**Juez**

Don Laureano Martínez Pajares.

**Actuario**

Don Celedonio Díaz.

**Juez municipal**

Don Estanislao Saiz.

**Fiscal municipal**

Don \_\_\_\_\_

**Abogados**

Don Javier Sánchez Ocaña

**Procuradores**

Don Pedro Carrasco López.

Don Luis Ibañez González.

**Notario**

Don \_\_\_\_\_

**Registrador de la Propiedad**

Don \_\_\_\_\_

## HUETE

---

### Juez

Don Vicente Recuenco y Clemente.

### Actuario

Don José Gómez Recuenco.

### Juez municipal

Don Juan Antonio Olarte.

### Fiscal municipal

Don Mariano Carrasco.

### Abogados

Don Pedro Egido Sandoval.

Don Valentín Alhambra.

### Procuradores

Don Perfecto Sirodey Balgañón.

### Notario

Don \_\_\_\_\_

### Registrador de la Propiedad

Don José Novel y Ca.vente.

---

## MOTILLA DEL PALANCAR

---

### Juez

Don Juan Benavente y Domínguez.

### Actuario

Don Faustino Mato Montero.

**Juez municipal**

Don José Sandoval.

**Fiscal municipal**

Don \_\_\_\_\_

**Abogados**

Don Dionisio Garrido.

- » Amadeo Fernández.
- » Cecilio Ruíperéz.
- » José Navarro.
- » Mariano Mato.
- » Rafael Huerta

**Procuradores**

Don Manuel Muñoz Gómez.

- » Abundio Ramón Aparicio.
- » C. Miguel Moreno.
- » Angel Díaz.

**Notario**

Don \_\_\_\_\_

**Registrador de la Propiedad**

Don \_\_\_\_\_

**PRIEGO**

**Juez**

Don Cándido Julian García Rodríguez.

**Actuario**

Don Joaquín Cornago Gassó.

**Juez municipal**

Don Clemente Martínez Hualde.

**Fiscal municipal**

Don \_\_\_\_\_

**Abogados**

Don Vicente Lorente Esteban.

- » Marcelino Torrecilla.
- » Antonio Ruiz Baeza.

**Procuradores**

Don Francisco Lorente Corona.

- » Antonio Martínez Román

**Notario**

Don \_\_\_\_\_

**Registrador de la Propiedad**

Don Antonio Ruiz Baeza.

---

**SAN CLEMENTE**

**Juez**

Don Francisco Bonilla Hugueta.

**Actuarios**

Don Salvador Orozco.

- » José María Girón.

**Juez municipal**

Don Carlos Risueño.

**Fiscal municipal**

Don Diego Torrente.

**Abogados**

Don Urbano López de Haro.

- » Adrián Arcas Risueño.



**Procuradores**

Don Joaquín Jiménez Marlínez.  
» Pedro Jiménez Limiñana.

**Notario**

Don \_\_\_\_\_

**Registrador de la Propiedad**

Don \_\_\_\_\_

**TARANCÓN**

**Juez**

Don Julio Domínguez y Ramos.

**Actuarios**

Don Ricardo Segovia García.  
» José Cruz García.

**Juez municipal**

Don Lino Salto.

**Fiscal municipal**

Don Julian Moreno Cid.

**Abogados**

Don Andrés Hernández

**Procuradores**

Don Trinidad González Teruel.  
» Manuel Cañete Moreno.  
» Antonio Fernández Méndez.

**Notario**

Don Fernando Martínez Sancho.

**Registrador de la propiedad**

Don Antonio Alonso Guisasola.

**BELMONTE**

**Juez**

Don Emilio de Isasa y Echenique.

**Actuario**

Don Miguel López.

**Juez municipal**

Don Eloy Hurtado.

**Fiscal municipal**

Don

**Secretario**

Don Juan López Silva

**Abogados**

Don Venancio González Guerrero

» Eloy Hurtado Velasco.

**Procurador s**

Don Fulgencio Hurtado Velasco,

» Pedro Benitez.

**Notario**

Don Enrique Serrano Martí.

**Registrador de la propiedad**

Don

## ADVERTENCIA

---

Con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de 5 de enero de 1900, los señores abogados que ejercen en este Colegio, están facultados para ejercer en los Juzgados de la provincia sin otro requisito que hallarse al corriente en el pago de la contribución industrial.

### CAPÍTULO PRIMERO

Artículo 1.º En todas las poblaciones y lugares donde se hallen establecidos los Juzgados de primera instancia de la provincia de Almería, habrá un Colegio de Abogados.

Podrá haberse asimismo en los mismos poblados uno o más Colegios de Abogados en sus respectivos Juzgados.

En los pueblos en que no hubiere Juzgado de Abogados, podrá haberse un Colegio de Abogados en el punto que se designe por el Gobierno para el efecto.

Art. 2.º Los Abogados que residan en puntos donde no hubiere Colegio establecido, pueden ejercer la profesión en el Juzgado o tribunal respectivo.

Art. 3.º El número de Abogados que podrá haberse en los Colegios será limitado, debiendo ser admitidos en los Colegios de Abogados, siempre que justifique haber estudiado y obtenido el título de Abogado, y que satisficieren las condiciones que se prescriben en el artículo 1.º de la Ley de 1.º de Mayo de 1845.

Art. 4.º La misión y objeto de los Colegios de Abogados será el de distribuir equitativa y oportunamente el trabajo de los Abogados que se hallen en el ejercicio de la profesión, y de velar por el cumplimiento de las leyes y reglamentos que se refieren en el artículo 1.º de la Ley de 1.º de Mayo de 1845, y de velar por el cumplimiento de las leyes y reglamentos que se refieren en el artículo 1.º de la Ley de 1.º de Mayo de 1845.

ADVERTENCIA

Con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de 5 de mayo de 1900, los señores abogados que ejercen en este Colegio, están facultados para ejercer en los juzgados de la provincia sin otro requisito que ha

hacerse al comparecer en el pago de la contribución industrial.

Don Miguel Lopez  
Abogado municipal

Don Eloy Hurtado  
Fiscal municipal

Don  
Secretario

Don Juan Lopez Silva  
Abogado

Don Venancio Gonzalez Guerrero  
Eloy Hurtado Velasco  
Procurador

Don Domingo Hurtado Velasco  
Pedro Gonzalez  
Notario

Don Enrique Sarrasin Mari  
Registrador de la propiedad

Don

# DISPOSICIONES VIGENTES

ACERCA DE LA

## INCORPORACION A LOS COLEGIOS DE ABOGADOS

Y

DERECHOS Y DEBERES DE LOS COLEGIADOS

### ESTATUTOS

*aprobados por Real orden de 15 de marzo de 1895*

#### CAPÍTULO PRIMERO

Artículo 1.º En todas las poblaciones donde radiquen Audiencias territoriales o provinciales, habrá un Colegio de Abogados.

Podrá haberle asimismo en las demás poblaciones donde hubiere veinte Abogados en ejercicio.

En los pueblos en que haya Colegios de Abogados no se podrá ejercer la profesión por los que estuviesen incorporados al mismo.

Art. 2.º Los Abogados que residan en puntos donde no haya Colegios establecidos, pueden ejercer la profesión inscribiéndose en el Juzgado o tribunal respectivo.

Art. 3.º El número de Abogados que pueden incorporarse a los Colegios, será ilimitado, debiendo ser admitidos en ellos cuantos lo soliciten, siempre que justifiquen hallarse en las condiciones necesarias al efecto y que satisfagan las cuotas que por derecho de incorporación se exijan.

Art. 4.º La misión y objeto de los Colegios de Abogados, serán los de distribuir equitativamente, entre los que los forman, las cargas a que dé lugar el ejercicio de la profesión, con arreglo a lo establecido en las leyes y reglamentos; defender los derechos e inmunidades de los Abogados; procurando que éstos gocen ante los Tribunales

de la libertad necesaria para el buen desempeño de su noble profesión; auxiliar a los Tribunales de justicia evacuando los informes periciales que por éstos les fuesen reclamados, y mantener la armonía y fraternidad entre los Colegiales, adoptando las disposiciones conducentes para que no sufran detrimento alguno el decoro y buen nombre de la respetable clase de Abogados.

Art. 5.º Los Colegios de Abogados, por medio de sus Juntas de Gobierno, ejercerán facultades disciplinarias sobre los respectivos Colegiales, con arreglo a lo que en estos Estatutos se previene.

Art. 6.º Los Colegios de Abogados evacuarán los informes y consultas que el Gobierno de la Nación les reclame.

Art. 7.º En las poblaciones donde se verifique el acto de apertura de los Tribunales, concurrirá a esta solemnidad la representación oficial del respectivo Colegio de Abogados. Lo mismo sucederá en los actos de toma de posesión de los Presidentes del Tribunal Supremo y Audiencias territoriales y provinciales.

## CAPÍTULO II

### *De los Colegiales,*

Art. 8.º Todos los que soliciten incorporarse a determinado Colegio, presentarán el correspondiente título profesional, original o testimoniado, y cuantos documentos considere necesarios la Junta de Gobierno respectiva, para acreditar, en caso de duda, si en el solicitante concurren los requisitos legales para el ejercicio de la Abogacía. En el caso, no obstante, de que el que pretendiera incorporarse a un Colegio perteneciera ya a otro, se podrá otorgar la incorporación sin más que acreditar esta circunstancia.

Art. 9.º Los Abogados que quieran pertenecer a uno de los Colegios establecidos, deberán expresar en la solicitud que al efecto presenten, si se proponen ejercer su profesión o nó, y si pertenecen a otros Colegios.

Art. 10. Los que soliciten incorporarse con el propósito de ejercer la Abogacía, deberán acompañar a la solicitud

que formulen, además de la cédula personal, los recibos de la contribución industrial del año corriente, si vinieran ejerciendo dicha profesión en otro punto; y tanto en este caso como en el de que no la ejerciesen, entonces en ninguna parte, no se hará definitivamente la incorporación hasta que acrediten haberse dado de alta para el pago de la contribución industrial en la localidad donde estuviere establecido el Colegio a que desearan pertenecer. Los que soliciten incorporarse sin ánimo de ejercer la Abogacía, podrán ser incorporados sin necesidad de presentar los recibos de contribución ni darse de alta en la misma.

Art. 11. Los Abogados que soliciten incorporarse perteneciendo a otros Colegios, deberán acompañar a la solicitud que deduzcan certificación de los Colegios en que se hallaren inscriptos, en las cuales se exprese si satisficieron las cuotas ordinarias y extraordinarias que les hubiesen sido repartidas y si levantaron las cargas anejas a los Colegiales, asimismo las correcciones disciplinarias que hubieren sido impuestas al solicitante.

Art. 12. Los Abogados que solicitaren incorporarse a determinado Colegio para ejercer su profesión y estuvieren ejerciendo o hubieren ejercido, durante el año económico corriente, en otro punto, satisfarán en el dicho Colegio, en concepto de cuota extraordinaria, una igual a la media que por contribución industrial pagase el gremio en la población a que el Colegio perteneciese. Igual cuota satisfarán los que, habiéndose dado de baja en el ejercicio de la profesión en un Colegio, quisieran volver a ejercer en él hallándose ya en ejercicio en otro.

Art. 13. Las Juntas de Gobierno de los Colegios de Abogados acordarán lo que estimen procedente respecto a las solicitudes de incorporación, después de practicar las comprobaciones que consideren oportunas y de recibir las correspondientes acordadas de las Universidades donde se hubieren expedido los títulos profesionales que se presentasen y de los Colegios de Abogados que librasen las certificaciones acompañadas a las instancias de su incorporación.

Art. 14. Las solicitudes de esta clase se denegarán cuando quienes las formularsen se encuentren comprendidos en alguno de los casos siguientes:

1.º No haber cumplido con los requisitos necesarios para su incorporación, según estos Estatutos.

2.º No haberse recibido las acordadas de que trata el artículo anterior,

3.º Existir dudas respecto a la legitimidad y certeza de los títulos profesionales u otros documentos que se hubieren presentado.

4.º Tener algún impedimento legal para el ejercicio de la Abogacía.

5.º Haber sido expulsado de otros Colegios a que hubieren pertenecido.

6.º No haber cumplido la edad legal exigida para ejercer la Abogacía.

7.º Hallarse procesado criminalmente.

8.º Estar condenado a penas afflictivas sin haber conseguido su rehabilitación.

9.º No haber satisfecho en otros Colegios, en el año corriente o en el anterior, las cuotas ordinarias o extraordinarias que le hubiesen sido exigidas.

10. Haber dejado de levantar las cargas profesionales en otros Colegios a que estuvieren o hubieren estado incorporados.

11 Hallarse suspenso en el ejercicio de la profesión en virtud de corrección disciplinaria; y

12. Haber sido corregido disciplinariamente por dos o más veces por causas que ostensiblemente hagan desmerecer, en el concepto público, para el ejercicio de la profesión.

Art. 15 No obstante lo dispuesto en los precedentes artículos, los Abogados podrán ejercer su profesión en todas partes, aun sin necesidad de incorporarse a los Colegios legítimamente establecidos o que se establezcan, cuando única y exclusivamente hayan de intervenir con tal carácter en toda clase de asuntos en que se encuentren directamente y personalmente interesados ellos mismos o



sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Art. 16. En los casos de que habla el artículo anterior, los Abogados no podrán ejercer su profesión sin ser precisamente habilitados por el Decano del Colegio respectivo, después que hubiesen justificado tener la edad legal, ser Doctores o Licenciados en Derecho civil y canónico, no hallare procesados criminalmente, no estar condenados a penas aflictivas, y la clase y grado de parentesco que les une a la persona interesada en el asunto judicial en que se propongan actuar como Abogados.

Donde no hubiera Colegio de Abogados, la habilitación se hará por autorización del Juez o Tribunal respectivo, previa la justificación de las circunstancias en este artículo detalladas.

Art. 17. Los Abogados, antes de darse de alta en la matrícula de la contribución industrial para el ejercicio de la profesión en los puntos donde haya Colegio, estarán obligados a solicitar su incorporación en el Colegio respectivo por cuya Secretaría les será entregado el documento que justifique haber cumplido este requisito, debiendo acompañarlo a la instancia que presente en las oficinas de Hacienda al solicitar su alta en la contribución industrial.

Art. 18. Si las Juntas de Gobierno de los Colegios de Abogados denegasen las incorporaciones pretendidas, lo notificarán a los interesados, haciendo constar los fundamentos de sus acuerdos, pudiendo aquéllos acudir en alzada, en el término de cinco días, ante la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, si se tratase del Colegio de Madrid, y de las Audiencias territoriales respectivas cuando se refiera a los demás Colegios, cuyas Salas confirmarán o revocarán dichos acuerdos, sin ulterior apelación, en el plazo máximo de un mes.

Art. 19. Los Tribunales de Justicia no permitirán el ejercicio de la Abogacía a los que no se hallen en las debidas condiciones, con arreglo a las leyes y a estos Estatutos.

Art. 20. A fin de que pueda tener el debido cumpli-

miento, lo prevenido en el artículo anterior, los Colegios de Abogados cuidarán de enviar a la Secretaría de Gobierno de todos los Tribunales donde aquéllos se encuentren establecidos, y al principio de cada año judicial una lista autorizada de los Abogados que se encuentren incorporados y en ejercicio, y remitirán también el día último de cada trimestre notas adicionales de las altas y bajas correspondientes, de las cuales las Juntas no tendrán por ciertas las primeras sin la previa presentación en el Colegio de la cédula personal y del documento de la Delegación de Hacienda que acredite haberse dado de alta en la contribución.

Los Abogados que no figurasen en las listas mencionadas entre los que se hallasen ejerciendo, deberán presentar siempre los documentos necesarios o acreditar que están legalmente habilitados para ejercer su profesión.

Lo dispuesto en este artículo deberá entenderse sin perjuicio de los demás medios de comprobación que las leyes y reglamentos hayan establecido o establezcan, con el propio fin de evitar que se ejerza la Abogacía por los que no estén debidamente autorizados al efecto.

Art. 21. Los honorarios de los Abogados no estarán sujetos a arancel. Si se impugnasen por excesivos, no podrán resolverse la impugnación sin oír previamente por escrito al Abogado, cuya minuta de honorarios se censurase, y sin los demás trámites legales.

Art. 22. Los Abogados se presentarán ante los Tribunales en traje negro con toga y birrete de la misma forma que los usan los Magistrados y Jueces, aunque sin distintivo de ninguna especie.

Los Abogados, a la entrada o salida de las Salas a que concurran para la vista de pleitos o causas, así como al empezar sus informes, se descubrirán siempre en señal de respeto y consideración al Tribunal.

Art. 23. Los Abogados informarán sentados ante los Tribunales del fuero eclesiástico, administrativo y militares, teniendo delante de sí una mesa para colocar sus libros y papeles y hacer los apuntes que estimen necesarios.

El asiento de los Abogados se colocará dentro del estrado, al mismo nivel y en la propia plataforma en que se hallen instalados los del Tribunal ante quien informen, hallándose situados a los lados de la mesa que el Tribunal ocupe, de modo que no den la espalda al público.

Art. 24. Los Abogados, cuando actúen ante los Tribunales, podrán abandonar momentáneamente los locales donde éstos funcionen, con la venia del respectivo Presidente.

Art. 25. Si por cualquier disentimiento entre el Tribunal y el Abogado que actuase, considerase éste que se coartaban la independencia, amplitud y libertad necesarias para cumplir sus deberes profesionales, podrá hacerlo constar así ante el Tribunal, dando cuenta de lo ocurrido al Decano del Colegio respectivo.

Art. 26. Los Abogados colegiados tienen la obligación de levantar las cargas que se impusieren y de satisfacer las cuotas ordinarias y extraordinarias que acordaren las Juntas de Gobierno. No obstante, los Abogados que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12 de los Estatutos, hubieran satisfecho las cuotas extraordinarias que allí se determina, estarán exentos, en los respectivos Colegios, de la obligación de defender a los declarados legalmente pobres.

Art. 27. Los Abogados colegiados que dejaran de satisfacer las cuotas acordadas por las Juntas de Gobierno dentro del plazo señalado, obtendrán una prórroga de quince días para verificarlo; y si transcurriese el plazo sin que lo efectuasen, serán eliminados de la lista del Colegio hasta que lo realicen.

Art. 28. Los Abogados colegiados tienen la obligación de participar a la Junta de Gobierno respectiva sus cambios de domicilio dentro de la población en que residan, su traslación de vecindad y las ausencias que hayan de prolongarse por más de tres meses consecutivos.

Art. 29. Los Abogados que se hallen procesados, cuando se defiendan así mismos, usarán el traje profesional, ocupando el sitio establecido para los Letrados. Si tuvie-

sen otro defensor, no usarán el traje profesional y ocuparán el lugar que el Tribunal les señale.

Art. 30. En todos los Tribunales de la Nación, y según las condiciones de los locales en que funcionen, se designará un sitio separado del público, y a ser posible con las mismas circunstancias del señalado para los Abogados actuales, a fin de que puedan ocuparlo los demás Letrados que vistiendo el traje profesional, quieran presenciar los juicios y vistas públicos.

### CAPÍTULO III

#### *De las Juntas de Gobierno*

Art. 31. En cada Colegio de Abogados habrá una Junta de gobierno que se compondrá, en el de Madrid, de un Decano, seis Diputados, un Tesorero y un Secretario; en las poblaciones donde existan Audiencias territoriales, de un Decano, cuatro Diputados, un Tesorero y un Secretario; en las demás poblaciones donde existan Colegios de Abogados, de un Decano, dos Diputados, un Tesorero y un Secretario.

Art. 32. Los Diputados estarán numerados, sustituyendo al Decano en ausencia; enfermedad y vacante el Diputado primero, y en su defecto el que le siga por orden correlativo de numeración.

Al Tesorero y Secretario le sustituirá en iguales casos el último Diputado, y en su defecto, los que antecedan a éste según el orden numérico invertido.

Art. 33. Cuando dentro de las Juntas de gobierno no hubiere quien pueda sustituir al Decano, Tesorero y Secretario, lo verificarán los que hayan desempeñado estos cargos en años anteriores, o en su defecto al primero, y por su orden los colegiales en ejercicio más antiguos que residan en la población donde el Colegio se encuentre instalado y paguen una de las cuatro primeras cuotas: al Tesorero y al Secretario, colegiales en ejercicio también designados por su antigüedad y que satisfagan la cuota media de contribución.

Art. 34. Las Juntas de gobierno serán elegidas por los colegiales por el procedimiento del sufragio directo.

Los cargos de dicha Junta, durarán cuatro años, excepto en la Junta del Colegio de Madrid, en que sólo durarán tres, y los individuos a quienes corresponda cesar podrán ser reelegidos.

Art. 35. Las condiciones para poder ser elegidos individuos de las Juntas de gobierno de los Colegios de Abogados, y desempeñar los cargos de las mismas, serán las siguientes:

Para Decano del Colegio de Madrid, llevar más de diez y seis años incorporado al Colegio, ejerciendo la Abogacía durante igual período de tiempo y pagando una de las cuatro primeras cuotas de contribución durante los últimos cuatro años.

Para Decano del Colegio de Abogados de Audiencia territorial o Vocal de la Junta del Colegio de Madrid, incluyendo en esta última denominación al Secretario y Tesorero, llevar catorce años de incorporación en el respectivo Colegio, ejerciendo la profesión durante igual tiempo y pagando en los seis últimos años alguna cuota de las comprendidas en la mitad superior de la respectiva escala.

Para Decano de Colegio de Audiencia provincial, y para Vocales de las Juntas de los Colegios correspondientes a las Audiencias territoriales, incluyendo también en la última denominación al Tesorero y al Secretario, llevar diez años de incorporación a los respectivos Colegios, ejerciendo la profesión durante igual período de tiempo y pagando en los cinco últimos años cualquiera de las cuotas comprendidas en la mitad superior de su escala.

Para Decano de otros Colegios o Vocal, Tesorero o Secretario del Colegio de Audiencias provinciales, llevar ocho años de incorporación en los respectivos Colegios, ejerciendo la Abogacía durante igual período de tiempo y pagando durante los cuatro últimos años alguna cuota de contribución de las comprendidas en la mitad superior de la escala respectiva.

Para Vocal, Secretario y Tesorero de los Colegios que

no estén situados donde haya Audiencia territorial o provincial, llevar seis años de incorporación, ejerciendo la Abogacía durante igual período de tiempo y pagando una cuota de contribución que no sea de las tres más bajas en los cuatro últimos años.

No obstante lo dispuesto en las reglas anteriores, podrán ser elegidos individuos de las Juntas de gobierno, aun cuando no concurren en ellos circunstancias expresadas, los que hayan pertenecido en otras épocas a dichas Juntas con lo cual se entenderá que han adquirido por ese solo hecho las condiciones que para optar a los referidos cargos se exigen en estos Estatutos.

Art. 36. Para poder celebrar sesión las Juntas de gobierno, será preciso que concorra a la misma la mayoría absoluta de los individuos de que aquéllas se compongan.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos entre los concurrentes a la sesión.

Art. 37. Las Juntas de gobierno tendrán las facultades siguientes:

1.º Decidir respecto a la admisión de los que deseen incorporarse al Colegio.

2.º Velar por la buena conducta de los Abogados en el desempeño de su profesión.

3.º Procurar que no ejerzan ante los Tribunales los Abogados que no se hallen incorporados o estén debidamente habilitados o que no satisfagan la contribución correspondiente, adoptando en su caso, las medidas que considere necesarias.

4.º Imponer a los colegiales las cuotas o cargas que se consideren precisas para sufragar los gastos y obligaciones del Colegio.

En cuanto al reparto de cargas se tendrá en cuenta, no obstante, lo dispuesto en el art. 26 de estos Estatutos.

5.º Regular los honorarios de los Abogados cuando los Tribunales remitan los expedientes oportunos con sujeción a lo dispuesto en las leyes.

6.º Convocar para las Juntas ordinarias y extraordinarias del Colegio.

7.º Recaudar, distribuir y administrar los fondos del Colegio.

8.º Nombrar y remover los empleados y dependientes del Colegio.

9.º Nombrar y separar los Abogados de pobres. Los nombramientos de los que hayan de ejercer como tales Abogados de pobres desde el comienzo de un año económico, se harán dentro del mes de marzo anterior, a dicho año económico, y oportunamente se pasará la lista de los nombrados a las oficinas de Hacienda para los efectos legales.

10. Promover cerca del Gobierno y de las Autoridades cuanto consideren beneficioso para los intereses del Colegio.

11. Defender cuando lo entiendan procedente y justo a los colegiales si fuesen molestados o perseguidos con motivo del desempeño de su profesión.

12. Dictar los reglamentos de orden interior que consideren convenientes.

Art. 38. Para hacer eficaz la vigilancia que las Juntas de gobierno deberán ejercer sobre la conducta de los Abogados en el ejercicio de la profesión estarán autorizados:

1.º Amonestar y reprender a los colegiales.

2.º Para decretar la suspensión de ellos en el ejercicio de la Abogacía por un plazo que no podrá exceder de seis meses.

3.º Para eliminar de las listas del Colegio a los Abogados que dejasen de satisfacer las cuotas que a los colegiales se exigiesen, conforme a lo dispuesto en los artículos 26 y 27 de estos Estatutos.

Art. 39. Para adoptar los acuerdos a que se refiere el artículo anterior, será indispensable la formación de expediente con audiencia del interesado.

Si éste se negase a dar sus descargas después de ser requerido tres veces al efecto, el expediente se resolverá como corresponda.

Contra los acuerdos de las Juntas de gobierno se podrá interponer por los interesados, en el término de cinco días desde la notificación, recurso gubernativo ante la Sala de

gobierno del Tribunal Supremo si se tratase del Colegio de Abogados de Madrid, y ante las Audiencias territoriales respectivas en cuanto a los demás Colegios.

Art. 40. El Decano del Colegio presidirá las Juntas generales del mismo y las reuniones de las de gobierno, dirigiendo las discusiones y teniendo voto de calidad en caso de empate.

Corresponderá además al Decano fijar los días en que deban reunirse las Juntas de gobierno, expedir los libramientos para la inversión de los fondos del Colegio, y nombrar los Abogados que deban de formar parte en los Tribunales de oposiciones entre los que pertenezcan o hayan pertenecido a la Junta de gobierno o reúnan las circunstancias necesarias al efecto.

Art. 41. Los Diputados deberán velar por la conducta profesional de los colegiales, dando cuenta a la Junta de gobierno de cualquier queja que se les diese por actos que puedan lastimar el decoro profesional, y redactarán los informes que las Juntas les encarguen.

Art. 42. El Tesorero recaudará y conservará los fondos pertenecientes al Colegio, pagando los libramientos que expida el Decano con la toma de razón de Contaduría.

Art. 43. Para la debida formalidad llevará el Tesorero los libros correspondientes.

Art. 44. El Tesorero presentará sus cuentas y los proyectos de presupuestos correspondientes a la Junta de gobierno antes del 15 de diciembre de cada año a los efectos que se determina en el artículo 63 y siguientes.

Art. 45. El Secretario recibirá todas las solicitudes y comunicaciones que se dirijan a las Juntas de gobierno o a las generales del Colegio, dando cuenta de ellas.

Expedirá las certificaciones que se soliciten y deban ser expedidas, y llevará un registro en el que por orden alfabético de los apellidos de los colegiales consigne el historial de los mismos dentro del Colegio.

Formará cada año las listas de los Abogados del Colegio, expresando su antigüedad y domicilio; llevará los turnos y repartimientos de causas de pobres, los libros de ac-



tas de las Juntas generales y de gobierno, y por último, tendrá a su cargo el Archivo y sello del Colegio.

Art. 46. El Secretario desempeñará también las funciones de Contador, interviniendo en tal concepto las operaciones de Tesorería,

Art. 47. Los individuos que en adelante pertenezcan, así como los que hayan pertenecido a la Junta de gobierno de los Colegios de Abogados y reúnan las condiciones que las leyes vigentes exijan o las hayan adquirido por virtud de las disposiciones de estos Estatutos, para ingresar en la carrera judicial y en la respectiva categoría, en el turno de elección serán preferidos a los demás de su clase para su colocación en aquella carrera.

## CAPÍTULO IV

### *De las Juntas generales.*

Art. 48. La renovación de las Juntas de gobierno se hará parcialmente. En el Colegio de Madrid se hará por terceras partes, eligiéndose tres individuos de su Junta de gobierno en cada año. En los demás Colegios las Juntas se renovarán por mitad, verificándose las elecciones cada dos años, y en el turno de elección que corresponda se hará además la del Decano respectivo.

Art. 49. Cuando haya de verificarse elección para la renovación parcial de las Juntas de gobierno, se proveerán también los cargos que de la elección anterior hubieren quedado vacantes por fallecimiento o renuncia; pero entendiéndose que los elegidos sólo desempeñarán sus cargos durante el tiempo que faltase a los que produjeron la vacante para completar el período de su ejercicio.

Art. 50. Para la elección de las Juntas de gobierno tendrán voto todos los Abogados colegiados cuyos nombres figuren en la lista oficial del Colegio.

Art. 51. Los Abogados colegiales que no ejerzan su profesión no serán elegibles para los cargos de la Junta de gobierno.

Art. 52. Las Juntas de gobierno repartirán a cada colegiado con derecho a votar antes del 15 de mayo de los años en que deban verificarse elecciones, una papeleta impresa de convocatoria en la cual se consignent los cargos que hayan de proveerse, y el día y hora en que la elección deba verificarse.

Art. 53. La lista alfabética de los colegiales que tengan derecho a tomar parte en la elección se pondrá de manifiesto en la Secretaría del Colegio el día 1.º de mayo del año en que haya de verificarse la elección.

Hasta el día 15 del mismo mes podrán hacerse reclamaciones de inclusión o exclusión, quedando cerrado este período en dicho día.

El día 20 de mayo se pondrá de manifiesto en la Secretaría del Colegio la lista definitiva de los colegiales que puedan tomar parte en la elección después de resueltas por la Junta de gobierno, sin ulterior recurso, las reclamaciones que se hubiesen formulado.

Esta lista estará a disposición de los colegiales hasta que la elección haya tenido lugar.

Art. 54. Las elecciones se verificarán en el primer domingo del mes de junio del año que corresponda efectuarlas; y en los Colegios en que el número de electores pasase de 500, continuará la elección el lunes siguiente, en la misma forma y en iguales condiciones.

Art. 55. Las elecciones serán presididas por las Juntas de gobierno, actuando como Secretarios escrutadores los cuatro electores más modernos en el Colegio que se hallen presentes al comenzar la elección.

Art. 56. El primer domingo de junio, a las doce de la mañana, se constituirá en la Sala de sesiones del Colegio la mesa electoral conforme a lo establecido en los dos artículos anteriores, y acto seguido comenzará la votación, que durará hasta las cuatro de la tarde.

Art. 57. La urna destinada a guardar las papeletas de la elección podrá ser reconocida por los colegiales que se encuentren presentes al comenzar el acto.

Art. 58. La elección se verificará entregando cada vo-

tante al Presidente de la mesa electoral una papeleta impresa o manuscrita, que será depositada inmediatamente en la urna. Dos Secretarios eserutadores señalarán en la lista alfabética del Colegio los nombres de los votantes, y otros dos los escribirán en las listas numeradas que llevarán al efecto.

Art. 59. El escrutinio se verificará por la mesa al terminarse la votación y se publicará su resultado, levantándose acta y fijándose a la puerta del Colegio la lista de los votantes y la de los que hayan obtenido votos, expresando el número de ellos.

Art. 60. Los colegiales electores podrán examinar, al terminarse el escrutinio, las papeletas que les ofrezcan alguna duda.

Art. 61. Terminada la elección, las Juntas de gobierno declararán elegidos y proclamados a los que resulten con mayor número de votos.

Art. 62. Las Juntas de gobierno darán posesión a los nuevamente elegidos el segundo domingo del mes de junio, cesando entonces aquéllos de sus individuos a quienes les corresponda salir, y verificada la toma de posesión referida, se dará cuenta de ella a los Tribunales de la localidad.

Art. 63. La cuenta general de gastos e ingresos de los Colegios correspondientes al último año económico y proyecto del presupuesto para el venidero, se pondrán de manifiesto en la Secretaría del Colegio, desde el 15 al 25 de diciembre de cada año, para que durante dicho plazo los colegiados puedan examinarlos y dirigir por escrito a las Juntas de gobierno las observaciones que estimen convenientes. En su vista, la Junta de gobierno resolverá lo que estime oportuno sobre la aprobación de las cuentas y presupuestos que hayan de presentarse a la general.

Art. 64. En el mes de enero de cada año celebrarán los Colegios de Abogados Junta general ordinaria, adoptándose los acuerdos por mayoría absoluta de votos de los concurrentes.

Art. 65. La Junta general ordinaria de que trata el artículo anterior, será presidida por la de gobierno, y en ella se tratarán los asuntos siguientes:

1.º Reseña que hará el Decano o quien lo sustituya de los acontecimientos más importantes que durante el año último haya tenido lugar con relación al Colegio.

2.º Lectura y aprobación del presupuesto formado por la Junta de gobierno para el año económico próximo venidero.

3.º Lectura y aprobación definitiva de la cuenta general de gastos e ingresos del año económico anterior.

4.º Asuntos de interés general para el Colegio que las Juntas de gobierno o los colegiales en número suficiente y por medio de proposiciones escritas sometan a la deliberación del Colegio.

Art. 66. Las proposiciones que los colegiales presenten para que se dé cuenta de ellas en las Juntas generales ordinarias del mes de enero, deberán formularse por escrito, ser presentadas en la Secretaría del Colegio antes del 15 de diciembre inmediato anterior a la celebración de la Junta general, y hallarse suscritas por colegiales que no bajen en Madrid de veinte, en las poblaciones de Audiencias territoriales de diez, en las provinciales de cinco y en los demás colegios de tres.

Art. 67. Las proposiciones que se presenten con posterioridad al 15 de diciembre, adornadas de los demás requisitos que se establecen en el artículo anterior, se conservarán en la Secretaría del Colegio para dar cuenta de ellas en la Junta general ordinaria del año siguiente.

Art. 68. La citación para la Junta general ordinaria del mes de enero se hará por papeletas impresas, rubricadas por el Secretario, y repartidas a domicilio durante la segunda quincena del mes de diciembre anterior.

Art. 69. Se podrán celebrar Juntas generales extraordinarias, siempre que lo acuerden las Juntas de gobierno o a solicitud de los colegiales en el número señalado en el artículo 66, si la Junta de gobierno lo estima conveniente.

En estas Juntas generales extraordinarias no se podrá tratar más que del asunto o asuntos que hubieren motivado la convocatoria.

## CAPÍTULO V

### *De los fondos de los Colegios y de los empleados y dependientes de los mismos.*

Art. 70. Se considerarán ingresos para los Colegios de Abogados:

1.º Los derechos de incorporación que establezcan las Juntas de gobierno, que no podrán exceder de 150 pesetas.

2.º Las cuotas extraordinarias que satisfagan con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12.

3.º Las cuotas ordinarias y extraordinarias que las Juntas de gobierno acuerden exigir a los colegiales.

4.º Los honorarios por bastanteos de poderes, que no podrán exceder de cinco pesetas cada uno.

5.º Los derechos por los informes que se evacuen en las regulaciones de honorarios, a razón de 50 céntimos de peseta por cada uno de los folios de que consten los autos de que se trate.

6.º Los honorarios correspondientes a informes o dictámenes periciales que se pidan a los Colegios de Abogados, a instancia de parte, por los Jueces y Tribunales en los pleitos o causas de que conozcan, cuyos honorarios se fijarán discrecionalmente por las Juntas de gobierno, según los casos.

7.º Los honorarios por dictámenes técnicos que en otro cualquier concepto se puedan solicitar de las Juntas de gobierno, honorarios que se fijarán también discrecionalmente por las Juntas, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, y

8.º Los derechos por expedición de certificaciones, a razón de cinco pesetas una.

Art. 71. Habrá en cada Colegio de Abogados el número de empleados que las Juntas de gobierno consideren necesarios, los cuales determinarán las obligaciones de cada uno y los sueldos y gratificaciones de que hayan de disfrutar.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

3.<sup>a</sup> En el Colegio de Madrid seguirán teniendo lugar las elecciones en la misma forma que hasta aquí en la parte no modificada por estos Estatutos.

4.<sup>a</sup> Si por razón del poco tiempo de su establecimiento o por cualquiera otra causa no hubiere posibilidad en algún Colegio de elegir para los cargos de sus Juntas de gobierno a colegiales que reúnan las condiciones prevenidas en estos Estatutos, podrán ser elegidos, conforme a los acuerdos que en el particular adopte el mismo colegio, otros que no los reúnan; pero a los que así fueren elegidos no les será aplicable lo dispuesto en el art. 47 en razón al desempeño de los expresados cargos; y en todo caso al haber posibilidad de cumplir con lo que en los presentes Estatutos se previene, se hará conforme a ellos la elección para los dichos cargos de las Juntas de gobierno.

